



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/230/2024

**ACTOR:** CESAR CARLOS  
GUATEMALA BEJARANO

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DEL PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA, MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda del juicio indicado al rubro, al actualizarse la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a), cuarta hipótesis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativa a que **el medio de impugnación no fue presentado dentro de los plazos señalados** en la citada Ley.

## ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	7
4.1. Caso en concreto.....	8
5. RESOLUTIVO.....	11

---

<sup>1</sup> **Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez.

GLOSARIO	
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>MORENA</b>	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional
<b>parte actora o parte promovente</b>	Cesar Carlos Guatemala Bejarano
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación

## 1. ANTECEDENTES

I. **Proceso electoral 2023-2024.** El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías. Así mismo, estableció<sup>2</sup> entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	<b>Diputaciones</b>	16 de enero al 10 de febrero 2024
		<b>Concejalías</b>	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	<b>Diputaciones</b>	16 de marzo al 19 de abril 2024
		<b>Concejalías</b>	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	<b>Diputaciones</b>	20 de abril al 29 de mayo 2024
		<b>Concejalías</b>	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	
7	Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario	Hasta agotar el último medio de impugnación	

<sup>2</sup> Mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.

**II. Presentación, radicación y trámite de ley.** El veinticinco de mayo de este año se recibió en este Tribunal, la demanda del juicio que hoy nos ocupa. Por tanto, el veinticuatro de ese mismo mes, se radicó el juicio en la ponencia de la Presidencia y se requirió a la *Comisión de justicia* el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado<sup>3</sup>, competente para conocer y resolver entre otros, los asuntos en donde se aduzcan violaciones a derechos político-electorales de la militancia derivado de resoluciones partidistas.<sup>4</sup>

Entonces, si en el presente caso se aduce la violación a un derecho político-electoral derivado de la resolución de dieciocho de mayo recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-186/2024 y acumulado, del índice de la *Comisión de justicia*, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la problemática expuesta.

## 3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

### ❖ Contexto de la controversia

La *parte actora* presentó una queja ante la *Comisión de Justicia*<sup>5</sup>, contra el *Comité estatal* por la supuesta designación<sup>6</sup> de Wendy Faustina Martínez Velasco como *Coordinadora 4T* y candidata a la presidencia municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca.

Sustancialmente en su queja refirió que, en atención a la convocatoria<sup>7</sup>, solicitó su inscripción para contender en el proceso de

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios*.

<sup>5</sup> El diez de marzo de este año.

<sup>6</sup> Publicada el seis de marzo de este año.

<sup>7</sup> Al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales

selección interno de la candidatura a la presidencia municipal dentro de la citada demarcación territorial.

Posteriormente, señaló que en mesa de dialogo de aspirantes a esa candidatura, se firmó un acuerdo en el que por unanimidad de votos fue designado *Coordinador 4T* y candidato a la presidencia municipal<sup>8</sup>, decisión que menciona, fue aprobada por el Presidente del *Comité estatal*.

Sin embargo, argumentó que el *Comité estatal* publicó la designación de Wendy Faustina Martínez Velasco como *Coordinadora 4T* y candidata a la referida presidencia municipal.<sup>9</sup>

Con lo anterior, adujo los motivos de disenso siguientes:

- a) Violación a los Estatutos de MORENA.
  - b) Revocación tacita del acuerdo firmado y de su nombramiento sin ser oído y vencido en un procedimiento, pues nunca renunció ni declino su candidatura ni su coordinación.
  - c) Falta de fundamentación y motivación respecto del nombramiento de Wendy Faustina Martínez Velasco como *Coordinadora 4T*, pues no fue expedido conforme a la convocatoria.
- ❖ A todo lo anterior, ¿Qué determinó la *Comisión de justicia*?

Que no es un fundamento o indicio, considerar que el registro de Wendy Faustina Martínez Velasco es ilegal, por el hecho de no acudir a la mesa de diálogo entre aspirantes como consecuencia de que no se registró al proceso de selección. Tampoco lo es, la documental signada por Cesar Carlos Guatemala Bejarano y otras personas aspirantes respecto de que Wendy, no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.

En ese sentido, citó las etapas del proceso interno de selección de la siguiente manera: el siete de noviembre del año pasado, el Comité

---

<sup>8</sup> De veintiséis de diciembre del año pasado, convocada por MORENA en Oaxaca.

<sup>9</sup> El seis de marzo de este año en su página de Facebook.



Ejecutivo Nacional de *MORENA* emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los cargos de, entre otros, ayuntamientos. Lo anterior, en el marco del actual proceso electoral.

Así mismo, se determinó que los registros aprobados serían publicados a más tardar el diez de febrero para los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

De igual forma, refirió que del cuatro al seis de diciembre del año pasado, se llevaron a cabo los registros en línea de las personas aspirantes para el referido proceso interno de selección para el estado de Oaxaca.

Posteriormente, señaló que el diecisiete de febrero de este año, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el acuerdo por el que amplió el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de candidaturas a los ayuntamientos.

En ese orden, refirió que, el hoy actor, se sujetó a tanto a los términos de la convocatoria como del acuerdo de ampliación, mismos que, a consideración de dicha Comisión, tienen carácter de definitivos y firmes, toda vez que no fueron controvertidos.

Bajo ese contexto, refirió que de acuerdo a la convocatoria es la Comisión Nacional de Elecciones de *MORENA*, el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas.

En esa misma línea, mencionó que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas al proceso de selección se realizaran por medio de la pagina de internet de *MORENA*; es decir, la Comisión Nacional de Elecciones realizaría todas las publicaciones y notificaciones a través de la página [www.morena.org](http://www.morena.org).

En otro orden de ideas, consideró que el proceso de selección de las candidaturas en esta entidad, cumplió con el principio de certeza; es decir, que los participantes del procedimiento electoral conocieron las reglas fundamentales que integraron el marco legal de los comicios en los que participaron, con el fin de garantizarles el pleno ejercicio

de sus derechos políticos, de modo tal que estuvieron enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que se sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

A propósito, argumentó que se demostró la inoperancia de los argumentos planteados por la *parte actora* en razón de que se acento con claridad el proceso que se llevaría a cabo para la aprobación de los perfiles.

También sostuvo que la mesa de dialogo citada no era un requisito, ni se encontraba contemplada en alguna de las etapas de la convocatoria, de ahí consideró que dicho acto no puede ser un elemento de valoración para valorar que una persona se inscribió o no al procedimiento de selección.

Al respecto, concluyó argumentando que a ningún caso llevaría abordar los planteamientos de la *parte actora* en virtud de que los mismos no se encuentran vinculados al proceso de la selección de la candidatura que controvierte, de ahí determinó que los agravios expuestos resultaban **inoperantes** e **ineficaces** para revocar la candidatura controvertida.

- ❖ Ahora, ¿Qué argumenta la *parte promovente* para controvertir esas consideraciones?

Que se revoque la resolución emitida por la *Comisión de justicia* toda vez que en su estima es **temeraria, infundada, oscura y a todas luces contraria a derecho.**

Así mismo, solicita que se revoque la candidatura de Wendy Faustina Martínez Velasco como primer concejal en el municipio de Santa Ana Zegache, Oaxaca, toda vez que considera, no cumplió con ninguno de los requisitos establecidos en la convocatoria al proceso de selección interno de MORENA.

Finalmente, solicita se le otorgue la candidatura a primer concejal por *MORENA* en el citado municipio, en razón de que estima que de su parte si se cumplió con todos los requisitos y lineamientos establecidos en la referida convocatoria.



#### 4. IMPROCEDENCIA

De acuerdo con la línea interpretativa establecida por la *Sala Superior* en la resolución de los asuntos, los Tribunales Electorales deben examinar oficiosamente si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría un impedimento para dictar una sentencia.<sup>10</sup>

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que es **improcedente** el medio de impugnación que hoy nos ocupa, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda es **extemporáneo** debido a su presentación fuera del plazo establecido en la *Ley de Medios*.

Al respecto, el artículo 8 de la citada Ley, dispone que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

Asimismo, el artículo 7, numeral 1 de la referida Ley, señala que **durante los procesos electorales** ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, **todos los días y horas son hábiles** y los plazos se computarán de momento a momento, además, si están señalados por días, **éstos se considerarán de veinticuatro horas**.

En ese orden, el artículo 10, numeral 1, cuarta hipótesis del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación serán **improcedentes** y por tanto, **desechados** de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones en los que no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados; es decir, **dentro de los cuatro días** que prevé la Ley.

De esta manera, si el medio de impugnación no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el

<sup>10</sup> Véase la **Tesis L/97 “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**, consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>.

**desechamiento** de la demanda, tal como se mencionó con antelación.

#### 4.1. Caso en concreto

La *parte promovente* acude a esta instancia a fin de controvertir la resolución de dieciocho de mayo de este año, recaída en el procedimiento sancionador electoral identificado con clave CNHJ-OAX-186/2024 del índice de la *Comisión de justicia*.

Sin embargo, como ya se dijo, **en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad**, dada la presentación del medio de impugnación fuera de los cuatro días que prevé el artículo 8 la *Ley de Medios*. Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el artículo 15 del Reglamento de la *Comisión de justicia* dispone que, en todos los casos, las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalan expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.

Al respecto, la *parte promovente* acompañó a su demanda, copia del escrito por el que interpuso el procedimiento sancionador electoral en instancia previa<sup>11</sup>, es decir, en la *Comisión de justicia*, del mismo se advierte que, **autorizó el correo electrónico “gguubbccmail.com”** para recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos, manifestando con ello expresamente su voluntad para notificarse por esa vía.

Además, dicho escrito es un documento firmado por el propio actor, por lo que se considera, fue su voluntad ser notificado por la vía mencionada, lo cual se ajusta a lo establecido por el ya mencionado artículo 15 del Reglamento.

En segundo lugar, el diecinueve de mayo de este año, la *Comisión de justicia* notificó la resolución controvertida a la *parte promovente*, de ello se da cuenta conforme a lo argumentado por la citada Comisión en su informe circunstanciado y aunque la *parte actora* no refiera en su demanda la fecha en la que fue notificado de la

---

<sup>11</sup> Véase de las fojas 8 a la 22 del presente expediente.

resolución ni la fecha en la que tuvo conocimiento de ese acto, obra una documental que acompañó a su demanda, de la que se advierte que, la fecha de la notificación de la resolución, le fue practicada el diecinueve de mayo de este año.<sup>12</sup>

En ese orden, el artículo 11 del citado Reglamento, dispone que las notificaciones que se lleven a cabo entre otros medios, por **correo electrónico**, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y **los terminos correrán a partir del día siguiente**.

Entonces, si la determinación de la *Comisión de justicia* fue notificada a la *parte promovente* el diecinueve de mayo, el plazo para que este presentara su medio de impugnación correspondiente **transcurrió del veinte al veintitres de mayo** de este año. Conforme a **los cuatro días** que preve el artículo 8 de la *Ley de Medios* para tal efecto.

Para mejor comprensión, lo anterior se esquematiza en la siguiente tabla:

Notificación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	Día 1 inicio del plazo	Día 2	Día 3	Día 4 fin del plazo	
19-mayo-2024	20-mayo-2024	21-mayo-2024	22-mayo-2024	23-mayo-2024	25-mayo-2024

Como se puede observar, si la demanda se presentó ante este Tribunal el veinticinco de mayo de este año y el último día para tal efecto feneció el veintitres de ese mes, resulta incuestionable que la demanda se presentó extemporáneamente.

Cabe señalar que el presente medio de impugnación se encuentra vinculado al proceso electoral en curso, ya que la materia de controversia se centra en la candidatura a primera concejalía al ayuntamiento de Santa Ana Zegache, en consecuencia, todos los

<sup>12</sup> Véase la foja 60 del expediente.

días y horas son hábiles, de acuerdo con el artículo 7, numeral 1, de la *Ley Medios*.

Además, la *parte promovente* no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que se sostiene que debe tenerse por extemporáneo.

**La extemporaneidad** en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción** y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Pues es cierto que el **derecho de acceso a la justicia** se encuentra tutelado por los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 25, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin embargo, el hecho de que se determine en este caso, **desechar** la demanda por ser extemporánea, **no significa que se lesione en automático el derecho fundamental** de la *parte actora*.

Ello es así, porque que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado<sup>13</sup> que **el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia**, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

De igual forma, sostuvo que por razones de seguridad jurídica, para

---

<sup>13</sup> En la tesis 1ª/J.22/2014 (10), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL



la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos;** de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 10, numeral 1, cuarta hipótesis de la *Ley de Medios*, se **desecha de plano la demanda.**

Por lo anterior expuesto este Tribunal aprueba el siguiente:

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** esta determinación, por **correo electrónico** al actor y a la autoridad responsable, finalmente, hágase pública esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.<sup>14</sup>

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.